



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-220/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-69/2021.

Í N D I C E

ÍNDICE.....	1
RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente.

SUP-REP-220/2021

- 2 **1. Primera queja.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, candidata a la gubernatura de Colima, postulada por Morena, denunció a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y al partido político Movimiento ciudadano, por la difusión en televisión del promocional denominado “*Aquí en Confianza Colima V2*”, por la supuesta realización de calumnia, violencia política contra las mujeres por razones de género y uso indebido de la pauta.
- 3 **2. Trámite.** El veintidós de abril, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró y admitió la queja¹, ordenó la verificación del contenido y vigencia del promocional denunciado, reservó el emplazamiento y, al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, declaró la improcedencia de las medidas cautelares, al no contar con elementos que permitieran suponer la reprogramación del promocional denunciado.
- 4 **3. Segunda queja.** El veinticuatro de abril, Morena denunció al partido Movimiento Ciudadano por la difusión de los promocionales “*Aquí en Confianza Colima V2*” y “*Tiro Directo Colima*”, por contener supuestamente propaganda calumniosa y constitutiva de violencia política contra las mujeres por razones de género, en perjuicio de su candidata a la gubernatura de Colima.
- 5 **4. Trámite.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora registró la queja², y la admitió a trámite; desestimó la solicitud de medida cautelar, y decretó la acumulación a la primera queja.
- 6 Por otra parte, escindió los hechos referentes al promocional “*Tiro Directo Colima*”.
- 7 **5. Resolución controvertida.** El veintiuno de mayo siguiente, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional

¹ Queja UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021.

² Queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/136/PEF/152/2021.



Especializada determinó declarar inexistentes las infracciones reclamadas dentro del expediente SRE-PSC-69/2021.

8 **II. Recurso de revisión.** El veintiséis posterior, Morena interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada.

9 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-220/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-220/2021

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.
- 17 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida se notificó al recurrente el veinticuatro de mayo, mientras que el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintiséis siguiente, por lo que se advierte la interposición oportuna del recurso, al haberlo realizado dentro del plazo de tres días.

⁴ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 18 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería le fue reconocida por la autoridad instructora.
- 19 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución impugnada que declaró inexistentes las infracciones, de allí que tenga interés en la revocación de esta.
- 20 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios.

- 21 Morena pretende que se revoque la resolución impugnada y se sancione a los sujetos denunciados por la difusión del promocional motivo de análisis pues, a su parecer, el contenido de dicho spot sí configura las infracciones de calumnia, uso indebido de la pauta y violencia política de género.
- 22 Para alcanzar su pretensión, el instituto político aduce que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no expresó las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y no señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaban.

SUP-REP-220/2021

23 En particular, sus razonamientos se enderezan a justificar por qué sí se acreditaban los elementos de la calumnia en materia electoral, así como a contrastar los argumentos que utilizó la Sala Especializada para concluir que no se demostró la violencia política de género, y finalmente, a señalar que la responsable no analizó el contexto del mensaje respecto al supuesto uso indebido de la pauta.

B. Contexto del caso.

24 El partido actor fue denunciante, junto a su candidata a la gubernatura de Colima, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura de dicho Estado, por la difusión del promocional denominado “*Aquí en Confianza Colima V2*”⁵, pautado por el referido partido denunciado para la etapa de campañas a nivel local en el Estado de Colima, en el que se alegaba la supuesta realización de calumnia, violencia política contra las mujeres por razones de género y uso indebido de la pauta.

25 El material denunciado es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p>Voz femenina: <i>Aquí en confianza,</i></p>




⁵ Con folio RV01249-21 y con vigencia de transmisión el 23 de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-220/2021

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p><i>Indira no es cambio, es del PRI.</i></p>
	<p><i>Y dirá que es de Morena, pero está al servicio del PRI.</i></p>
	<p><i>Y dirá que no es corrupta, pero está acusada del fraude millonario de Altozano.</i></p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO		
	<p><i>Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI.</i></p>		
	<p><i>No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja.</i></p>	<p><i>Tú y yo sabemos que Indira es el PRI</i></p>	<p><i>No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más.</i></p>
	<p>Voz en off: <i>Locho Morán, candidato a Gobernador.</i></p>		



IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p><i>Voz en off: Movimiento Ciudadano.</i></p>

C. Litis y metodología de estudio.

- 26 Los agravios se analizarán de forma conjunta porque se relacionan con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en relación con estudio de las diversas infracciones denunciadas por el partido recurrente.
- 27 Para ello, será necesario exponer, en primer lugar, las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para emitir la sentencia controvertida; posteriormente se enunciará el marco normativo relacionado con las ilegalidades que reclama, y finalmente se analizará el caso concreto, donde habrá de definirse si la determinación de la responsable estuvo ajustada a derecho.
- 28 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según se dispone en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

D. Consideraciones de la responsable

- 29 La Sala Regional Especializada determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas a partir de lo siguiente:

Calumnia.

30 Señaló que el elemento objetivo de la calumnia no se actualizaba, toda vez que las frases que se denunciaron constituían información que se encuentra disponible de cara al debate público, por lo que son de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.

31 En relación con posibles actos de corrupción que se atribuían a la candidata denunciante, señaló que no implicaban un delito en concreto, sino que representaba una visión crítica, severa, áspera e incómoda, la cual se encontraba amparada por la libertad de expresión al ser un tema de interés general para la ciudadanía.

32 Respecto a la indebida vinculación de la denunciante con el PRI, refirió que era la visión del partido Movimiento Ciudadano respecto a la candidata, lo cual, era un hecho notorio al estar relacionado con la trayectoria de la denunciante.

33 Concluyó que, al resultar inexistente dicho elemento, estimó innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral.

Violencia política contra las mujeres por razón de género.

34 La Sala responsable estimó que no se está en presencia de estereotipos de género, porque del análisis integral al promocional denunciando se advertía que las expresiones hacían referencia al presunto vínculo de la denunciante con el PRI.

35 Abundó en que los mensajes del promocional denunciado, no estaban compuestos de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, ni se le colocaba en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio, por lo que no se actualizaba tal violencia política en contra la candidata.



- 36 La responsable añadió que tampoco se actualizaba el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos de la denunciante, pues las expresiones vertidas en el promocional estaban amparadas por la libertad de expresión y en cuanto al tipo de violencia, la responsable sostuvo que no advertía estar en presencia de violencia simbólica, dado que no tenía la finalidad de deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Uso indebido de una pauta.

- 37 Al respectó la Sala Regional Especializada señaló que si bien, el promocional contenía manifestaciones que pudieron resultar chocantes, incómodas o que cuestionen la ideología de las candidaturas o instituciones políticas, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita.
- 38 En cuanto al uso indebido de la pauta por la utilización de la imagen de la candidata, así como el emblema de Morena, induciendo al error en el electorado, estableció que no aparecía la imagen de la candidata, ni el emblema de dicho instituto político, y destacó que uno de los fines legítimos de la propaganda electoral es restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia, por lo que el spot denunciado se encontraba amparado bajo la libre determinación de los partidos políticos de escoger libremente el contenido de los promocionales.

E. Marco normativo.

- 39 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

SUP-REP-220/2021

- 40 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- 41 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 42 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 43 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 44 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



F. Caso concreto.

- 45 Este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados por el promovente son **infundados**, y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada, derivado de que la sala responsable fundó y motivó correctamente su decisión.
- 46 En efecto, se considera que la Sala Regional Especializada sustentó su determinación en las disposiciones normativas que estimó aplicables para el análisis de cada infracción denunciada, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido esta Sala Superior al respecto, sin que el recurrente precise cuáles preceptos constitucionales y legales se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.
- 47 Así, de la sentencia recurrida esencialmente se advierte que, respecto de la calumnia, la Sala Especializada citó los artículos 1, 6, y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, así como diversos precedentes que ha emitido esta Sala Superior en relación con la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político, a la restricción válida a dicha libertad respecto de la calumnia electoral y a los elementos que configuran dicho ilícito.
- 48 Asimismo, en relación con la violencia política de género, se aprecia que la responsable citó los Protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, y de este Tribunal Electoral para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución Federal; artículos 5 y 10, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 1, 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará; y diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley

SUP-REP-220/2021

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como precedentes y jurisprudencias de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral que obligan al juzgamiento de los casos con perspectiva de género.

49 Por lo que se refiere al uso indebido de la pauta, la responsable citó el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los numerales 159, párrafo 1; 167, párrafo 4; 226, párrafo 4; y 247, párrafo 1 de la Ley Electoral Federal, así como los artículos 7, párrafo 1 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión y diversos precedentes de esta Sala Superior respecto a las finalidades de la propaganda difundida a través de dichos medios de comunicación.

50 Como se puede advertir, contrario a lo que menciona el partido accionante, la responsable sí señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su decisión, sin que en su demanda argumente por qué tales normas y criterios no resultan aplicables al caso, de allí que sus agravios relacionados con la falta de precisión respecto al fundamento legal en que se sustentó la resolución reclamada resultan **infundados**.

51 Ahora bien, respecto a la inexistencia de la calumnia, esta Sala Superior comparte los razonamientos de la sala responsable por los que no tuvo por actualizada dicha infracción, puesto que las expresiones denunciadas no constituyen la afirmación de hechos o delitos falsos.

52 Ello, porque en relación con las expresiones “*Y dirá que no es corrupta, pero está acusada del fraude millonario de Altozano*”, “*corrupta*”, así como “*Indira no es cambio, es del PRI*”, “*Y dirá que es de MORENA, pero está al servicio del PRI*”, “*Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI*”, “*Tú y yo sabemos que Indira es del PRI*”, “*no permitas que el PRI nos siga*



viendo la cara otros seis años más”, se estima que están dentro del ámbito permitido de la libertad de expresión.

- 53 De la expresión vinculada con una acusación de fraude, al encontrarse sustentada en notas periodísticas que dan cuenta de la existencia de un presunto fraude millonario relacionado con el fraccionamiento Altozano donde se involucra a la candidata denunciante, así como en un punto de acuerdo del Congreso de Colima para que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental investigara la presunta realización de dicho fraude, no existen elementos para sustentar el elemento objetivo de la calumnia consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.
- 54 Por tanto, se coincide con la justificación sustentada por la responsable cuando señala que tales expresiones se enmarcan en hechos que forman parte del debate público, siendo que si bien se podrían relacionar con delitos, constituyen hechos del dominio público y de interés general para la ciudadanía, por lo que, contrario a lo que aduce el recurrente en el sentido de que dichas expresiones no resultan acreditables, sí encuentran el sustento fáctico necesario para justificar su verosimilitud, circunstancia que sirvió de base a la responsable para concluir la inexistencia de la calumnia, de allí que **se desestime** tal reclamación.
- 55 Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones por las cuales el emisor del mensaje asocia a la candidata denunciante con el PRI, la responsable consideró que tampoco actualizaban el elemento objetivo de la calumnia porque se referían a la visión del partido denunciado respecto a la candidata quejosa, que estaba relacionada con su trayectoria política vinculada con el referido instituto político.
- 56 Ante ello, el recurrente se circunscribe a reiterar las razones por las que considera que sí se acreditan los elementos constitutivos de la

SUP-REP-220/2021

calumnia, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la justificación por la cual la responsable estimó que dicha asociación política tenía un sustento en la trayectoria de la denunciante y partía de una visión que el partido emisor del mensaje tenía respecto de ella.

57 Por ende, contrario a lo referido por el recurrente, en el sentido de que las expresiones que asociaban a la candidata denunciante con un partido con el que no militaba en la actualidad se habían emitido sin fundamento que acreditara su veracidad, se estima que la responsable sí justificó la falta de actualización del elemento objetivo con base en el sustento fáctico sobre la referida trayectoria política, aspecto que el partido no cuestiona eficazmente, por lo que de igual forma se **desestiman** dichos reclamos.

58 Por otra parte, en relación con la inexistencia de la violencia política de género, se considera que la responsable motivó adecuadamente su decisión, ya que realizó el test exigido por la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior para concluir que no se acreditaba dicha infracción.

59 En efecto, la Sala Especializada estimó que se actualizaba el sujeto activo porque la conducta se atribuía al partido y su candidato denunciados, así como que los hechos habían ocurrido dentro del ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante a ser votada para un cargo de elección popular.

60 Sin embargo, al analizarse si la intención del sujeto emisor del mensaje se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, se concluyó que ello no era así porque las expresiones no aludían a dicha condición de mujer, ni se le colocaba en una posición estereotipada en su perjuicio, por lo que tampoco se acreditaba que las expresiones tuvieran como objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de la



denunciante, sino que estaban enmarcadas en la libertad de expresión.

61 Asimismo, la responsable concluyó que no advertía la presencia de violencia simbólica o psicológica en detrimento de la candidata denunciante, ya que el mensaje no tenía como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les nieguen habilidades para la política.

62 En específico, en relación con la frase que el recurrente refiere que constituye un acto simbólico como lo es la expresión “*lobo que se disfraza con piel de oveja*”, del cual desprende que alude a estereotipos que se asocian a las mujeres dentro de la cultura mexicana al representar a la denunciante como amable, reservada y atenta, y que al mismo tiempo la describen como una persona corrupta, se estima que dicha expresión coloquial debe analizarse en el contexto integral del promocional y, en ese sentido, se concluye que la frase forma parte de la opinión que el emisor quería dirigir respecto a la conducta reprobable que atribuía a la denunciante, vinculada con su pertenencia real a diverso partido político y con las acusaciones que pesaban en su contra.

63 En este orden de ideas, la Sala Especializada determinó que del análisis integral del contenido del promocional denunciado, no se advertía un estereotipo, ni la asignación de un rol de género o que estuviera de por medio la condición de mujer de la denunciante, sino que tal expresión constituía una referencia comparativa entre dos partidos (Morena y el PRI), sin que por el hecho de que el mensaje fuese emitido por una mujer implicaba una misoginia o fomento del odio como lo pretendía la candidata denunciante.

64 Al respecto, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la Sala responsable en el sentido de que el contenido del promocional

SUP-REP-220/2021

denunciado constituye una opinión crítica efectuada a la candidata denunciante enmarcada en situaciones que se le atribuyen como lo es la asociación con el PRI y la acusación de un supuesto fraude, sin que de ello se pueda derivar una ofensa respecto a su condición de mujer, porque dicho cuestionamiento también podría realizarse a una persona de género diverso, ante la ausencia de indicios que asocien a las expresiones con el género femenino.

65 Es importante mencionar, que conforme con la normativa nacional e internacional que obliga a las autoridades estatales a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, la libertad de expresión encuentra uno de sus límites en la realización de manifestaciones o difusión de propaganda que constituyan violencia política en razón de género; sin embargo, para ello, es necesario que las referidas manifestaciones realmente constituyan la aludida infracción, ya que de lo contrario se estaría limitando injustificadamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

66 Por ende, ante casos en los cuales se denuncie que la difusión de determinada propaganda constituye violencia política de género, los operadores de justicia deben realizar un ejercicio de análisis y valoración exhaustivo y con perspectiva de género, para determinar si el material denunciado efectivamente constituye la referida infracción; lo cual implica que la decisión dependerá de la gravedad de las expresiones difundidas, así como que éstas reproduzcan estereotipos de género que afecten el ejercicio de los derechos de las mujeres.

67 En el caso, como ya se mencionó, no se advierte ningún error en la apreciación que efectuó la Sala Especializada como lo aduce el recurrente, partiendo su reclamo de que la violencia verbal y psicológica efectuada denotan muestras de querer invalidar la candidatura de la denunciante por el hecho de ser mujer, lo cual no



resulta suficiente para desvirtuar la motivación de la responsable, puesto que no se aporta ningún elemento para advertir cómo es que las frases denunciadas podrían denotar un sentido estereotipado, diverso al que derivó la autoridad, o bien, respecto de qué aspectos se omitió el estudio para desprender la falta de exhaustividad que alega, por lo que tales agravios resultan **infundados**.

68 Finalmente, en relación con el uso indebido de la pauta, el accionante circunscribe su reclamo en que la responsable no analizó el mensaje emitido por el partido Movimiento Ciudadano dentro del contexto en el que fue emitido, haciendo depender tal infracción del contenido supuestamente ilícito por el resto de las infracciones denunciadas, por lo que, al haberse desestimado tales presupuestos de su pretensión, deviene igualmente **infundado** este reclamo.

69 Como se ha observado, el recurrente no demostró qué expresiones o motivos pormenorizados dejaron de expresarse por la responsable, y que los mismos la hayan llevado a concluir erróneamente en determinado sentido, pues como ya quedó de manifiesto, sí se efectuó una fundamentación y motivación adecuada para justificar su decisión, sin que el partido accionante haya demostrado lo contrario.

70 Así, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-69/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REP-220/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.